

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 546-2018

Lima, 23 de febrero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700068778 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 24 de marzo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Toquepala” de SOUTHERN.
- 1.2 **20 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1264-2017 se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de julio de 2017.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de la siguiente infracción:

- Infracción al literal k) del artículo 371° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *El gancho de la grúa móvil marca MACK N° 07-493 no tenía marcados los tres (3) puntos equidistantes que permitan medir la deformación de los ganchos producto de su uso.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.19 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su

trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN

- a) De acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, la subsanación voluntaria de la infracción antes de la notificación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

Mediante escrito de fecha 5 de junio de 2017, SOUTHERN informó la subsanación del hecho imputado, es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (20 de junio de 2017).

- b) De acuerdo al Principio de Presunción de Licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, en tanto no cuenten con evidencia de lo contrario. Por tanto, se presume que SOUTHERN ha actuado dentro de los parámetros legales y Osinergmin tiene la carga de probar la comisión de la supuesta infracción de una manera objetiva y categórica, en aplicación del principio de Verdad Material.

En vista de lo anterior, se advierte también que no se ha respetado el derecho de defensa, lo que vulnera el principio del Debido Procedimiento.

4. ANÁLISIS

Infracción al literal k) del artículo 371° del RSSO. *El gancho de la grúa móvil marca MACK N° 07-493 no tenía marcados los tres (3) puntos equidistantes que permitan medir la deformación de los ganchos producto de su uso.*

El literal k) del artículo 371° del RSSO establece lo siguiente:

“(...) Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)

k) En los ganchos se debe marcar tres (3) puntos equidistantes a fin de medir la deformación producto de su uso, la cual jamás deberá exceder el quince por ciento (15%) de las longitudes originales (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 2): *“Se verificó que en los ganchos de (...) grúa móvil marca MACK N° 07- 493 (...) no tienen marcados los tres (3) puntos equidistantes para medir la deformación de los ganchos producto del uso.”*

Durante la visita de supervisión se verificó la operatividad de la grúa móvil (sostenía carga), por lo que en la fotografía N° 22 (fojas 3) se visualiza que el gancho de la misma no tiene marcados los tres (3) puntos equidistantes.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta del marcado de los 3 puntos equidistantes en el gancho de la grúa móvil marca MACK N° 07-493 que permitan medir la deformación del mismo. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SOUTHERN con escrito de fecha 5 de junio de 2017 (fojas 4 a 25) comunicó el marcado de los tres puntos equidistantes que miden la deformación del gancho de la grúa móvil marca MACK N° 07-493¹, hecho que constituye la subsanación de la infracción del literal k) del artículo 371° del RSSO antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 20 de junio de 2017 a través del Oficio N° 1264-2017 (fojas 27).

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En atención a lo resuelto, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por SOUTHERN.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **SOUTHERN COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ** por la infracción al literal k) del artículo 371° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)

¹ Con escrito de fecha 22 de febrero de 2018 (fojas 53 a 61), SOUTHERN complementó la documentación remitida con fecha 5 de junio de 2017, adjuntando registros fotográficos del marcado del gancho de la grúa móvil marca MACK N° 07-493.